

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

CONDICIÓN DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.^o pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.^o al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 24.^o por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 10 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, fecha 18 de Junio de 1887.

(Continuación.—Vease el núm. 233.)

Art. 18. Las Juntas anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de familia ó jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial; procurando á la vez persuadirles de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones, tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellos pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formación de aquella.

Art. 19. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las municipales en su caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 20. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secre-

rio y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 21. Las Juntas y Comisiones cuidarán de que no quede casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará habitación por habitación, sin exigir retribución alguna aun en el caso en que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 22. En la lista de que irán provistos los agentes distribuidores, según lo dispuesto en el art. 8.^o, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo cuando esto ocurriere.

Art. 23. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los Agentes ó Delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III

De la forma en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 24. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que pasen la noche del 31 de Diciembre de 1887 al 1.^o de Enero de 1888 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, así como de todos los residentes temporalmente ausentes de su domicilio legal, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo en cuenta, al efecto, las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 25. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuación del último individuo inscrito en ellas, y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados. Si por exceder de 22 el número de individuos que haya que inscribir se hubiese recibido más de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla, enmendará con tinta en

las hojas cédulas adicionales la numeración de orden de los individuos en la primera casilla, pero repitiendo en todas ellas el nombre del cabeza de familia y las señas de la casa, según aparezcan en el encabezamiento de la primera hoja.

Art. 26. Si el día señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 27. Los cabezas de familia ó jefes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta, ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la población, no sólo de hecho sino también la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia, y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya ausentes, así como á los transeuntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa del que da la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas también en la misma cédula.

Primera y segunda casillas. Número de orden.—Nombres y apellidos.—(Cédulas de familia).

La inscripción se hará por el orden siguiente: primero el cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes; segundo, los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, y tercero, los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se cortará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si sólo se supiese uno, se expresará éste, y si se ignorasen ambos, se marcará una cruz después del nombre. A los ausentes se les señalará á continuación de los apellidos, con una A; á los extranjeros con una E, y á los transeuntes con una T.

Por consiguiente, constituirán la población de derecho todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hallense presentes, en su casa ó ausentes de ella la noche de la inscripción; y constituirán

la de hecho todos los que figuren en la cédula en el concepto de presentes, sean residentes ó transeuntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc., etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padrón municipal; si la tuviesen se comprenderán solamente en la cédula de éstas como si estuviesen presentes en su casa.

Quando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de la familia, porque lo será en la del Cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razón que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á Cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificación de transeunte se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal, sino la circunstancia de no estar inscrito en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así, pues, serán transeuntes los estudiantes domiciliados en otras poblaciones, aunque residan, por razón de sus estudios, la mayor parte del año en la que se da la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que, con motivo de empresas ó negocios, estén residiendo una larga temporada, sin avecindarse, en un punto dado.

(Cédulas colectivas).—En éstas el orden de la inscripción será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los Cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuación los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que, según su organización, se componga aquella. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el Jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripción será el de preferencia que por categoría, antigüedad ó cualquier otro concepto, tengan dentro del establecimiento los que lo habitan. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

Tercera casilla. *Sexo*.—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.*, para el masculino, *Hem.*, para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios son comunes á los dos sexos, ejemplos:

Ventura, Cruz, Trinidad.

Cuarta, quinta y sexta. *Edad*.—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripción no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días.

Séptima. *Estado civil*.—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

Octava. (*Cédulas de familia*).—*Parentesco ó razón de convivencia con el cabeza de familia*.—Se expresará en el que no sea pariente, si es ayo, institutriz, administrador, escribiente, dependiente, criado, etc., ó si es huésped ó vive en familia.

Cédulas colectivas.—*Clase y condición dentro de la colectividad*.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situación del inscrito.

Novena y décima. *Instrucción elemental*.—*¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?*—Por medio de las partículas *si* y *no*, se manifestará en la casilla respectiva la instrucción que se posea ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán *si* en las dos casillas; los que solamente sepan leer, pondrán *si* en la primera y *no* en la segunda; y los que no sepan leer, ni por lo tanto escribir, consignarán *no* en ambas casillas.

Undécima, duodécima y decimatercera. *Naturalidad*.—Se hará constar en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo efecto en España, se expresará el Ayuntamiento y la provincia á que éste corresponde; si aquél ocurrió en el extranjero, bastará consignar la nación.

Décimacuarta. *Nacionalidad*.—Los extranjeros expresarán la nación de que son súbditos ó ciudadanos. Las personas de origen extranjero, pero que en el día deben considerarse españolas por haber obtenido carta de naturaleza con arreglo á las leyes del Reino, consignarán esta circunstancia en la casilla de que se trata en la forma siguiente: «Naturalizado en España.»

Los demás habitantes pueden dejar sin llenar esta casilla, deduciéndose su condición de españoles de la misma omisión.

Décimac quinta. *Condición de su residencia en este pueblo*.—Esta condición se hará constar con solas las palabras *residentes* y *transeuntes*, teniendo en cuenta cómo define á unos y otros la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, á saber:

«Los habitantes de un término municipal se dividen en *residentes* y *transeuntes*: *residente* es todo español, ya esté ó no emancipado, que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con el carácter de vecino ó de domiciliado en el padrón del pueblo: es *transeunte* todo el que, no estando comprendido en la definición anterior, se halla en el término accidentalmente.»

Décimasesta, décimaséptima y décima octava. *Tiempo de residencia en este pueblo*.—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses y los que no alcancen un mes, por días.

Décimanovena. *Profesión, oficio, ocupación ó posición social*.—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que

le produzca mayor utilidad. En las Artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesión ó posición á todo cabeza de familia, porque sin profesión sólo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos de jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos).

Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezca de recursos propios deben figurar sin profesión.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquéllos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de Beneficencia.

Se indicará la profesión de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con las calificaciones de «aprendiz», expresando el oficio; «va á la escuela», si asiste á la primera enseñanza; «estudiante de segunda enseñanza», «estudiante de Facultad», «seminarista» ó «alumno de academias civiles ó militares», según lo que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos y soldados y demás clases de tropa la profesión que ejercían antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de *observaciones*. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesión que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesión, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como artistas, particular, negociante, industrial, tratante, funcionario, siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos. Tampoco se usará aislada la palabra propietario, sino añadiendo de fincas rústicas de fincas urbanas ó rentistas.»

Los comerciantes harán alguna indicación, aunque ligera, que dé á conocer el género ó ramo á que se dedican.

En esta casilla no se consignarán títulos nobiliarios, ni cargos que no constituyan una profesión, como Senador, Diputado, Alcalde, Concejal; ó de expresarlos, se añadirá el nombre de la profesión que además posean, como Médico, Abogado, etc., ó su condición de propietario de fincas rústicas ó urbanas, etc.

Los Ministros de la religión expresarán su categoría ó cargo especial.

Las Religiosas, si están ó no en clausura.

Los que ejercen la Medicina deben indicar si son médicos ó sólo cirujanos dentistas, sangradores. Los practicantes especificarán si están en farmacias ó auxilian á los médicos; y sobre todo si ejercen ó no en la actualidad.

Los Abogados también indicarán si ejercen ó no la profesión.

No se usarán sin calificativo que los determine, los nombres de «jornalero», «trabajador»; pues es indispensable dar á conocer si se dedican en especial á trabajos agrícolas ó fabriles ó á otra clase de servicios. Y aun en los jornaleros ú obreros manufactureros ó de artes mecánicas, deberá indicarse distintamente la materia particular del trabajo; por ejemplo, minero de carbón.

La palabra «mecánico» no debe emplearse sola.

Otro tanto se advierte del título de «fabricante».

Vigésima, vigésima primera y vigésima segunda. *Puntos en que los ausentes se hallan*.

Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripción, se pondrá en estas casillas el punto en donde se presume han de ser inscritas como presentes, según los casos previstos en esta instrucción.

Este dato podrá servir en su día de comprobación para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausente, deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

Vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta. *Residencia legal de los transeuntes*.—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal antes citada.

Y vigésima sexta. *Observaciones*.—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia en los residentes que están fuera del término municipal en la noche del recuento, y en los transeuntes el motivo de hallarse en aquel término en la misma fecha; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc., etc. También se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la explicación de la casilla 19, respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en los artículos 33 y 45 que tratan de los alumnos internos de Colegios, de los enfermos en los hospitales y de los detenidos en las cárceles. Igualmente se expresará el motivo de no figurar en la cédula el cabeza de familia que se halle en el caso de la regla 2.^a del artículo 41.

(Se continuará.)

Real orden.

Ilmo. Sr.: Restablecido de su enfermedad D. José Santiago Gallego Díaz, Director general de Obras públicas, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de dicha Dirección, y que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la misma que interinamente le fué conferido por Real orden de 17 de Agosto último; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

A D. Isidoro Recio y Sánchez de Ipola, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden.

Excmo. Sr.: Habiéndose ausentado de su destino, sin autorización competente, el Alférez del batallón reserva del Belchite, núm. 80, D. Juan Ferrer Montilla, á quien se instruyó expediente gubernativo en averiguación de su conducta; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha dispuesto que sean archivadas dichas actuaciones hasta que la presentación ó captura del expresado Oficial dé motivo á su continuación, y que el interesado sea dado de baja en

el Ejército, publicándose esta resolución en la *Gaceta* oficial para que, llegando á noticia de las Autoridades, así civiles como militares, no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentase ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1887.

MANUEL CASSOLA

Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

COMISIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 13 del actual, contratar en pública y simultánea subasta, que tendrá efecto el día 17 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación y en la Dirección del Hospital provincial, el suministro de 21.168 kilogramos de pastas alimenticias que con destino á los Establecimientos de Beneficencia se calculan necesarios desde 1.^o de Noviembre próximo á 30 de Junio de 1888, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, de doce á tres de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta:

El precio del kilogramo de pastas será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de cuarenta y tres céntimos de peseta el kilogramo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El importe del suministro, con arreglo al resultado de la subasta, se abonará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.^o, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provincial consignada en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valer de 455 pesetas 11 céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el rematante constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 15 de Septiembre de 1887.—El Vicepresidente, Peláez Vera.—El Secretario accidental, R. Aguado.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 16 del corriente, comunicada por la Dirección general de Impuestos, con fecha de ayer, el día 31 del próximo mes de Octubre terminará en esta capital la expedición sin recargo de las cédulas personales.

Los Agentes recaudadores continuarán llevando á domicilio las cédulas en las calles y casas donde no hayan estado, pues la obligación legal, comprendida en el art. 39 de la vigente instrucción, aprobada por Real decreto de 27 de Mayo de 1887, sólo les obliga á presentarse una sola vez en el domicilio del contribuyente, invitándole á que admita la cédula y satisfaga su importe.

La Delegación espera, confiada que los habitantes de esta capital pondrán en conocimiento de esta Dependencia cualquier falta ó negligencia que noten en el servicio de repartimiento y recaudación, ya en el caso de no haberse presentado en su domicilio, ya por contener algún error, siempre subsanable, el padrón de contribuyentes.

Madrid 27 de Septiembre de 1887.—
El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Por el presente se cita á Doña María del Pilar Iturbide, para que en el término de seis días, contados desde la publicación de este edicto, se sirva personarse en la Intervención de Hacienda de esta provincia, Negociado de Alcances, para enterarla de un asunto que le concierne; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, la seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Septiembre de 1887.—
El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS**Torrelaguna.**

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Julio último.

Día 1.º

Se dió posesión del cargo de Alcalde nombrado por Real orden á D. Alejandro Miguel, y se instaló en sus cargos á los nuevos Concejales.

Constituido el nuevo Ayuntamiento, se procedió al cumplimiento de lo prevenido en los artículos 56 y 57 de la ley Municipal.

Fué elegido Regidor Interventor Don Feliciano Vera.

Se acordó celebrar dos sesiones ordinarias cada semana, señalando los miércoles y sábados á las cinco de la mañana.

Día 2.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 60 de la ley, se acordó fijar en número de tres las Comisiones en que ha de dividirse la Corporación, denominadas de Gobernación, Fomento y de Hacienda, componiéndose la primera de tres individuos, la segunda de otros tres y la tercera de cuatro, habiendo recaído la

elección en la forma siguiente: para la de Gobernación, D. Pedro Losada, D. Víctor Esteban y D. Baldomero González; para la de Fomento, D. Eustasio Mascareñas, D. Víctor Martín y D. Anacleto Villa; y para la de Hacienda D. Ramón Izquierdo, D. Feliciano Vera, D. Víctor Martín y D. Alejandro Miguel.

Se nombró una comisión especial para intervenir en los asuntos relativos á la administración de consumos, resultando nombrados los Sres. Villa y Martín.

Se nombró á D. Pedro Losada para que esté al cargo de la vigilancia en el Matadero, á fin de que en el mismo se observen las reglas necesarias.

Se acordó la adquisición de un arca con tres llaves, á los fines prevenidos en el art. 159 de la ley, comisionando al efecto á los Sres. Mascareñas y Losada.

Que no se verifique pago alguno, tanto de fondos municipales como de Beneficencia, sin previo acuerdo del Ayuntamiento.

A propuesta del Sr. Villa se acordó la destitución del Alguacil Isidoro Recio y del Voz pública Gregorio Veguillas, por no merecer, á su juicio, confianza, y fueron nombrados José Lage y Silvestre Espinosa, respectivamente para dichos cargos, acordándose se les pusiera en posesión en el mismo día, haciéndoles entrega de sus oportunos distintivos.

A propuesta del señor primer Teniente de Alcalde, D. Víctor Esteban, se acordó la destitución del cargo de mullidor ó sepulturero á Gregorio Cuevas, y se nombró á Salvador Jácome.

Por el mismo señor primer Teniente Alcalde se propuso la separación, por innecesaria, de la plaza de cabo de los serenos municipales, desempeñada por Lucio Miguel, y siendo éste hermano del Sr. Presidente, se retiró dicho señor, acordándose la suspensión.

Se acordó que los serenos se presenten por semanas á los señores de Ayuntamiento para dar cuenta y recibir órdenes, según previene el reglamento, en la forma siguiente: á D. Alejandro Miguel, D. Víctor Esteban, D. Eustasio Mascareñas, D. Víctor Martín, D. Feliciano Vera, D. Baldomero González, D. Ramón Peñas, D. Anacleto Villa, D. Pedro Losada y á D. Ramón Izquierdo.

Se convino en que el señor primer Teniente Alcalde ejerza, según previene la ley, sus funciones en el primer distrito de los dos en que se halla dividida la población, y el segundo Teniente en el segundo distrito.

Se nombró Administrador para la recaudación de los derechos de consumos á D. Vicente Barahona y mozos dependientes del fiato á Esteban Espinosa, Sotero Quintas y Mariano Barrio.

Se acordó se proceda á la celebración de una cuarta subasta del arbitrio de pesos y medidas, por no haber ofrecido resultado alguno la tercera, bajo el tipo y condiciones que han servido para esta última.

Día 6.

No se reunió mayoría de Sres. Concejales, por lo que no se tomó acuerdo alguno.

Sesión extraordinaria del día 7.

Promovida la sesión en virtud de reclamación de los Sres. Concejales D. Víctor Esteban, D. Anacleto Villa, D. Feliciano Vera y D. Ramón Izquierdo, al objeto de tratar de arreglar el medio de verificar los labradores las introducciones de

sus frutos con el menor perjuicio y sin que se menoscaben los derechos de la Administración de consumos, y á la vez tratar también del modo de verificar los ajustes ó contratos con el que lo desee para el consumo de sus ganados, se acordó, después de discutido el asunto convenientemente, en que se admitan ajustes para el consumo de los ganados durante el año económico actual, dando facultades á D. Anacleto Villa y D. Víctor Martín para que, en unión con el Administrador D. Vicente Barahona, procedan á la clasificación de los pares de mulas y establezcan la cuota que por cada cual ha de satisfacer el que desee ajustarse, é igualmente por cualquiera otra clase de ganados, pero con la salvedad de que en manera alguna ha de ser menor la cuota respectiva á la que ha regido en el año económico próximo pasado.

Día 8.

Aprobando el acta de la sesión anterior.

Se acordó que la hora para celebrar las sesiones, por más que se señaló la de las cinco de la mañana, se entienda que para concurrir se concede media hora, ó sea de cinco á cinco y media, y que á esta última hora, se abra la sesión y se celebre ó nó, según proceda, con arreglo al número de Sres. Concejales que á mencionada hora de cinco y media hubieren concurrido.

El Sr. Presidente manifestó haber autorizado un socorro de 50 céntimos de peseta para un pobre transeunte, y se acordó el abono del mismo.

El mismo Sr. Presidente hizo constar que desde aquel día 8 habia repuesto al cabo de serenos, mediante á que en la suspensión considera ha otorgado el Ayuntamiento en atribuciones que no tiene; que en su virtud desde la noche de dicho día se pondrían los serenos á disposición del referido cabo. A lo cual los señores de Ayuntamiento expusieron que se afirman en el acuerdo que tienen tomado fecha 2, porque la suspensión se verificó por creer innecesaria la plaza de cabo y no tener recursos para el pago de su haber, no habiendo opinado así el Sr. Peña, exponiendo ser de la competencia del señor Alcalde, con arreglo al art. 74 de la ley.

Dicho Sr. Presidente expuso estar en la creencia de que el Voz pública no puede desempeñar la plaza que está á su cargo por no saber leer ni escribir; y cuando tiene que publicar los bandos, es de necesidad el auxilio de un alguacil, siendo así que los alguaciles están para servir al Ayuntamiento y no á un particular, y por lo tanto reclamó se ponga otro en su lugar que reúna la circunstancia de saber leer y escribir.

Por la mayoría de Sres. Concejales se hizo constar que lo expuesto por el señor Presidente con respecto á la suspensión del Voz pública, no lo creen estimable, puesto que desde la sesión del día 2 está nombrado para tal cargo con la pequeña asignación de 210 pesetas, y extrañándoseles proponga la destitución de dicho empleado, cuando fué uno de los que en otra ocasión propuso se le concediera dicha plaza, fundándose en la hoja de servicios que tiene de los prestados durante la guerra de Africa, por lo que dichos individuos están conformes con el referido nombramiento por creerle apto para su desempeño, y por haber ejercido dicho

publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 21.168 kilogramos de pastas alimenticias que se calculan necesarias para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia, con estricta sujeción al pliego de condiciones, se compromete á suministrar dicho artículo, al precio de.... (expresado en letra).... kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 13 del actual contratar en pública y simultánea subasta, que tendrá efecto el día 17 de Octubre próximo, á las dos y media de la tarde, en el Palacio de la Corporación y en la Dirección del Hospital provincial, el suministro de 2.680 kilogramos de judías que con destino á dicho Establecimiento, el de San Juan de Dios é Inclusa se calculan necesarios desde 1.º de Noviembre próximo á 30 de Junio de 1888, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, de doce á tres de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio del kilogramo de judías será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de cuarenta y siete céntimos de peseta el kilogramo nifracción inferior á un céntimo de peseta.

El importe del suministro, con arreglo al resultado de la subasta, se abonará en la Depositoria de fondos provinciales por mensualidades vencidas.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional, consignada en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de 62 pesetas 98 céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el rematante constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 15 de Septiembre 1887.—El Vicepresidente, Peláez Vera.—El Secretario accidental, R. Aguado.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en...., calle de...., núm...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública y simultánea subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 2.680 kilogramos de judías que se calculan necesarios para el consumo del Hospital provincial, el de San Juan de Dios é Inclusa, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de.... (expresado en letra) kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

cargo anteriormente personas que no sabían leer ni escribir.

Se acordó, accediendo á lo pretendido por Julián Varé, rematante del servicio de arbitrio de derechos de degüello de reses, conceder permiso para usar de un sello con pintura especial para marcar las carnes, á condición de que dicho sello le ponga el Inspector y sea en punto en que no haga perjuicio.

En atención á que Mariano Cristóbal, rematante de los derechos de degüello en el ejercicio anterior, no ha verificado el ingreso del importe de la subasta, se acordó lo hiciera en todo el día, y en caso contrario se le cite á la sesión inmediata.

Se acordó que por la Depositaria se facilite una nota de los descubiertos que haya por falta de pago por todos conceptos.

No habiendo ofrecido resultado alguno la cuarta subasta para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas, se acordó se proceda á otra nueva el día 10, bajo el tipo de 375 pesetas y demás condiciones que contiene el pliego.

Se nombró en Comisión á los Sres. Esteban, Villa, Vera y Sr. Presidente para llevar á efecto la obra de reparación de la Sala Consistorial, el corredor de dicha Sala y la escalera del mismo y el tejado de todo el edificio, en la forma que tengan por conveniente, en atención á que todo ello se halla en mal estado y el mal aspecto que presenta á la vista.

Día 9.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

El Sr. Presidente dió cuenta de una carta muy atenta que el Sr. Juez de primera instancia le dirigió el día 8, participando haber tomado posesión de su cargo el día 3, encargándole lo manifieste á la Corporación municipal; y que con tal motivo está dispuesto á prestar los servicios que le sea posible en bien de este Ayuntamiento, sin faltar á la ley, á cuyo cumplimiento ruega se sirvan prestarle el apoyo que les sea dable; y en su virtud, acogiendo con suano gusto tal atención, acordaron se manifieste á S. S. el agradecimiento correspondiente.

El Concejal Sr. Vera hizo presentación de una proposición firmada por el mismo y el Sr. Martín, proponiendo.

1.º Que se suprima la vigilancia nocturna por serenos creado por este Municipio en el año anterior.

2.º Que con objeto de que no desaparezca el alumbrado público en las calles, mientras al Municipio no le sea de absoluta imposibilidad el sufragar este gasto, y á fin de que el vecindario no se vea privado de los servicios que hasta aquí le prestaban los serenos, se nombren tres Vigilantes de faroles encargados de la limpieza y arreglo de los mismos, y vigilancia y custodia de ellos durante la noche, con la obligación al mismo tiempo de vigilar y avisar, si desgraciadamente ocurriese algún incendio durante el tiempo que se hallen de servicio, y prestar á los vecinos los auxilios que se acuerden.

3.º Se nombre una Comisión de dos Concejales que en breve término presente al Municipio un proyecto de los deberes, remuneración y demás que deberán marcarse á dichos Vigilantes de faroles.

4.º Que mientras se forma y aprueba el indicado proyecto, se nombren provisionalmente Vigilantes de faroles á tres de los que hasta hoy han venido prestando el servicio de serenos, los cuales,

sin usar arma alguna, se encarguen de la limpieza y arreglo de los faroles, custodiarles durante la noche y avisar á los dueños de las casas en que notaren señales de incendio ú otro daño, así como á las Autoridades en su caso.

Fué admitida tal proposición, á excepción del Sr. Presidente y Sr. Peñas, que manifestaron no estar conformes en que los Vigilantes no usen armas.

Se procedió al nombramiento de una Comisión para la formación del proyecto que se menciona en la proposición, y fueron elegidos los señores Vera y Martín, y se acordó nombrar cuatro Vigilantes interinos hasta la formación del proyecto y aprobación.

Se acordó la adquisición de veinticinco latas de petróleo para el alumbrado público por medio de subasta.

Habiendo tenido noticia de la presentación de dos casos de sarampión, se encargó á las respectivas familias las mayores precauciones para impedir su desarrollo.

Que se proceda á la quema de la cama, ropas y demás efectos que han servido para el uso del pobre Manuel Santos, que ha fallecido á consecuencia de dicteria.

Día 13.

Aprobando el acta de la sesión anterior.

Adjudicar la subasta de veinticinco latas de petróleo para el alumbrado público en favor de los señores hijos de Manuel Vera, como mejor licitador.

Con el deseo de proporcionar al Juzgado de instrucción de este partido habitación que reúna las circunstancias necesarias para celebrar audiencia y colocar las dependencias judiciales en las mejores condiciones, se acordó tomar en arrendamiento la casa llamada Grande que ocupó D. Mariano Blanco, comisionando á los Sres. Esteban y Villa con el señor Presidente para llevarlo á efecto.

Acordado que los Vigilantes de faroles lleven durante las horas de servicio el farol que llevaban de serenos.

Nombrando en comisión á los señores Esteban y Villa con el Sr. Presidente, para que lleven á efecto la reparación de la Sala de Juntas del Hospital y la habitación en que ha fallecido Manuel Santos.

Habiendo manifestado el Sr. Síndico tener noticia de que por Pascasio Juárez y el conocido por apodo Chicharro, pastor de Prudencio Cid, había sido amenazado de muerte el dependiente del fiato Mariano Barrio, hallándose en el ejercicio de sus funciones, se acordó dar oportuno parte al Juzgado de instrucción de este partido.

Que se abone á Isidro Ruiz el importe de haber tabicado la puerta del edificio llamado Portazgo.

Día 16.

Aprobando el acta de la sesión anterior.

En virtud de reclamación del jefe de la estación telegráfica, se acordó la adquisición de una arroba de sulfato de cobre para la pila, media resma de papel y cuatro cajas de sobres con destino á dicha estación.

Acordando el abono de cinco pesetas y cincuenta céntimos á Matías Plaza, por el trabajo empleado en retirar de la puerta de la cárcel el escombros que existía procedente de la obra hecha en la misma.

Que se abone á Santiago Ortuño 7 pesetas, importe de un sello que ha hecho

con destino á marcar las carnes en el Matadero.

Se acordó el abono del alquiler de la Casa-Juzgado á D. Juan Antonio Gasco, por el tiempo que le ha desempeñado.

Nombrando en comisión al Sr. Villa para que pase á Madrid con el fin de comprar el mobiliario para la Sala Consistorial, y á la vez el que tiene reclamado el Sr. Juez de instrucción para la casa Audiencia del Juzgado.

El Sr. Presidente dió conocimiento de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, remitiendo licencias gratis de uso de armas para el Administrador y los tres dependientes de consumos de esta villa, para que las usen en los actos de servicio. Advirtió el señor Presidente que las armas que gasten dichos dependientes serán los revólvers que tenía el Ayuntamiento para los serenos. También manifestó el Sr. Presidente que dichas licencias las había pedido él, como Alcalde, porque ha dispuesto que referidos Administrador y dependientes usen armas en los actos de servicio y mientras permanezcan en sus cargos. Los Sres. Concejales concurrentes á la sesión manifestaron que siendo de las atribuciones del Ayuntamiento el nombramiento de dichos Administrador y dependientes, al mismo Ayuntamiento compete si han de usar ó no armas, y por lo tanto pidieron al Sr. Presidente no usen armas dichos dependientes sin antes acordarlo en esta sesión ó en la siguiente por los individuos que componen el Concejo ó su mayoría. El Sr. Presidente dijo que siendo de su exclusiva competencia el disponer que usen ó no armas tales dependientes, no tenía necesidad de dar cuenta en sesión alguna con dicho objeto, y por tanto dispndrá lo conveniente al fin referido. En el acto se protestó por los Sres. Concejales de tal determinación, y pidieron se les diera certificación relativa á este particular para los usos que tengan por conveniente. También manifestaron dichos Sres. Concejales que desde el momento en que lleve á efecto el Sr. Presidente la determinación de armar al Administrador y dependientes de consumos, declinan aquéllos las responsabilidades de lo que pueda ocurrir por tal medida en dicho Sr. Presidente, ya sea con respecto á alterar el orden público, ya con respecto á delitos penales que ocurran por consecuencia de dicha medida, y ya también por la defraudación ó disminución de la recaudación del impuesto de consumos en esta población.

Por los Sres. Concejales se pidió al Sr. Alcalde se proceda á llevar á efecto la cobranza de los débitos que haya á favor de este Ayuntamiento por todos conceptos, para con ellos poder atender á las obligaciones municipales.

Día 20.

Aprobando el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Cura Rector de la parroquia de esta villa, en la que manifiesta que estando reconocido que la administración y dirección de todo el lugar sagrado se halla sometido á la Autoridad eclesiástica, y que sin embargo se ha dado el cese á uno de sus dependientes, solicita se le dé á conocer la disposición que anule aquel derecho: se acordó se comuniqué á dicho Sr. Cura que el cementerio es del Ayuntamiento por compra que hizo en el

año de 1834, y como tal ha venido disponiendo desde dicha fecha.

Nombrando al Sr. Procurador Síndico, para que en representación del Ayuntamiento concurre al acto de revisión y aprobación del presupuesto carcelario de este partido.

Se nombró en comisión al Sr. Losada, para que en unión del Sr. Villa, pase á Madrid á desempeñar la comisión que á este último se le confirió en sesión del día 16, y además para gestionar en las oportunas dependencias, á fin de obtener la correspondiente liquidación de lo que se adeuda á este Ayuntamiento por recargo sobre contribuciones.

Nombrar Agente del Ayuntamiento en Madrid á D. Juan María Moya, sin perjuicio de que los Sres. Villa y Losada se enteren del mismo respecto á las condiciones con que lo ha de desempeñar, y de que hablen á otros agentes acerca de las condiciones con que harían sus gestiones.

A propuesta del Sr. Vera se acordó mostrarse parte por defraudar los intereses municipales el pastor de Prudencio Cid, conocido por Chicharro y atentar contra el agente del Municipio Mariano Barrio, y se nombró Procuradores, tanto para el Juzgado de instrucción de este partido cuanto para la Audiencia de Colmenar Viejo y para Madrid.

Los señores de Ayuntamiento concurrentes protestaron del acto de haber armado el Sr. Presidente al Administrador y dependientes de consumos, fundados en la Real orden de 13 de Marzo de 1880, caso 2.º, art. 113.

Presentado por los Sres. Vera y Martín el proyecto del reglamento de los deberes, remuneración y demás para los Vigilantes nocturnos, para cuya formación fueron comisionados, se aprobó en todas sus partes por los señores concurrentes, á excepción del Sr. Presidente, que no le prestó su conformidad.

El Sr. Síndico hizo presente no estar conforme con la opinión del Sr. Presidente, por infringir el art. 114 de la ley Municipal, y puso á la consideración de todos los señores concurrentes si están conformes con su opinión, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Superioridad. Los Sres. Concejales presentes manifestaron su conformidad con el señor Síndico.

Por el Sr. Síndico se pidió que por el Secretario se diese lectura de los acuerdos tomados por esta Corporación desde primero de Julio, para ver si se había cumplido lo dispuesto en el art. 114, caso primero, y al efecto se procedió á dicha petición.

El Sr. Presidente hizo presente á los Sres. Concejales formen el oportuno expediente de los empleados que han suspendido, contestando dichos señores no tienen obligación de formar expediente, con arreglo al art. 78 de la ley Municipal, y que los suspensos no merecían la confianza de la Corporación.

Se acordó el arreglo del baño del Hospital, por hallarse en mediano estado, y se comisionó para ello al Concejal Sr. Esteban.

Día 23.

Aprobando el acta de la sesión anterior.

El Sr. Presidente expresó que, de conformidad á lo dispuesto en el art. 169 de la ley, el acuerdo tomado respecto al nombramiento de Vigilantes municipales no-

unos y su reglamento no puede llevarse a ejecución por incompetencia del Ayuntamiento y ser contrario al reglamento anterior, por el cual el Cuerpo de serenos eran plazas armadas para cuidar el alumbrado y conservación del orden público. Que tampoco es procedente, en conformidad a la ley, que el Ayuntamiento se muestre parte en la causa que se sigue en este Juzgado contra un vecino por estar a un dependiente de consumos, y por lo tanto no puede llevarse a ejecución el acuerdo.

Los Sres. Concejales concurrentes, á excepción del Sr. Peña, dijeron en contestación á lo expuesto por el Sr. Presidente, que con arreglo al art. 74 de la ley Municipal, en el que autoriza á los Ayuntamientos para hacer ordenanzas ó reglamentos para el buen régimen en su administración, su caso primero, por lo cual están dentro de sus atribuciones, y el 77 reconoce que los Ayuntamientos pueden imponer multas á los que tuvieren que obedecer dichos reglamentos ú Ordenanzas hechos por el mismo, y que no incurriría el Presidente el anular el reglamento aprobado por la mayoría de los Concejales, y que en lo que se refiere al reglamento anterior está derogado por el mismo Ayuntamiento, según consta en esta; que respecto á mostrarse parte en la provocación del dependiente de este Ayuntamiento Mariano Barrios, están dentro de sus atribuciones, por ser provocado dicho empleado en el ejercicio de sus funciones, llamando la atención del señor Presidente que se cumpla el art. 83 de la ley Municipal.

Por el Sr. Peñas se contestó á lo antes manifestado, que no existiendo en esta villa Ordenanzas municipales, el Alcalde es el que puede imponer multas y llevarlas á ejecución; que siendo también de la competencia y atribuciones de éste el nombramiento y separación de empleados armados, tampoco está conforme con lo referido anteriormente respecto al reglamento de serenos, y por último, que es deber de la buena administración de justicia que se pueda prestar en la causa de que se ha hecho mención, en el mero hecho de que este Ayuntamiento quiera mostrarse parte en ella, que parece ser muy lógico porque ninguna ventaja le puede reportar; lo único sí, á lo que no puede recurrir es á si tiene ó nó, con tal motivo que percibir el Municipio alguna indemnización.

Acordando se publique un bando prohibiendo correr caballerías y carruajes dentro de la población, con el fin de evitar desgracias, previniendo que los conductores de los carros vayan delante de las caballerías.

Que se abone á D. Domingo Abad 7 pesetas 53 céntimos, importe de varios objetos para la cárcel, con motivo de la ejecución del reo Melchor de la Fuente.

Día 27.

Aprobando el acta de la sesión anterior.

Concediendo 15 pesetas y bagaje pagado hasta Humanes á Ruperta García para ir á los baños de Paracuellos de Gila, con el fin de conseguir alivio en una erupción que padece.

Concediendo licencia por quince días al jefe de la estación telegráfica para pasar á su pueblo natal á asuntos de familia, siempre que deje persona apta para el buen desempeño de su cargo.

Por el Concejal Sr. Vera se hizo pre-

sentación de una instancia dirigida al Ayuntamiento por Mariano Barrio, en concepto de mozo ó dependiente nombrado por la Corporación para prestar sus servicios en el fiato ó Administración de consumos, exponiendo que el Sr. Alcalde le había ordenado la entrega de la gorra con distintivo de tal dependiente y el revólver que al efecto tenía, manifestándole también que quedaba destituido de dicho cargo, y que lo mismo había practicado con sus compañeros Esteban Espinosa y Sotero Quintas; que el exponente y sus compañeros cumplieron el mandato seguidamente, haciendo entrega de dichos objetos; que es público que al momento se anunció al vecindario haber sido nombrados dependientes Antonio Miguel (hermano de dicho Alcalde), Francisco de Lucas é Isidoro Recio; que el mismo exponente se creó destituido desde el momento en que el referido señor Alcalde se lo dijo, y que por más que casi todos los Sres. Concejales le ordenan vigile y observe y les dé conocimiento de cualquier fraude que se cometa respecto de consumos, no puede cumplir tampoco ese encargo, por más que sea particular, por tener que trabajar para atender ó su manutención y demás, porque siendo carnicero dicho Sr. Alcalde, estaría muy expuesto á que se repitieran hechos como el de la fecha de la instancia, que por sólo haberlo preguntado en el Matadero cuánta carne ó reses degolladas llevaba, le amenazó con llevarle á la cárcel; que también en dicho día fué llamado de orden del Sr. Alcalde á la Sala Consistorial, y el mismo Sr. Alcalde le ordenó hiciera entrega del porte de armas ó licencia que para usarlas como dependiente tenía del Excmo. Sr. Gobernador, cuya licencia dió al Sr. Alcalde, habiendo observado además que se le ha recibido declaración y que lo mismo se ha hecho á sus compañeros Esteban Espinosa y Sotero Quintas, por todo lo que hacía constar su renuncia para siempre, por sí con cualquier motivo ó en cualquier tiempo se pensara reponerle en el cargo que desempeñó. A dicha instancia se adherían Esteban Espinosa y Sotero Quintas, menos en lo referente á lo que dice del Matadero.

El Sr. Presidente dispuso se dejara su resolución para la sesión inmediata, pasando á la Comisión de Gobernación para emitir dictamen.

Los Sres. Concejales concurrentes dijeron que no admitían la dimisión hecha por Mariano Barrio, Esteban Espinosa y Sotero Quintas, y por parte del Sr. Alcalde se manifestó que no tenía para qué admitirla ó nó, siendo así que han sido destituidos por él por estar incapacitados por tener los dos últimos puesto abierto y el primero ser menor de edad.

Los Sres. Concejales concurrentes presentaron una proposición, en la que manifiestan protestan nuevamente de los actos realizados por el Sr. Alcalde con ninguna de las atribuciones que corresponden á la Corporación y desprecio de los acuerdos de la misma por las razones siguientes:

1.º Porque los dependientes del fiato Mariano Barrio, Esteban Espinosa y Sotero Quintas, estaban nombrados por acuerdo del Ayuntamiento en pública sesión, previa la votación correspondiente, y no era ni convenía que fuesen dependientes armados; pero el Sr. Alcalde, por sí y contra la voluntad del Ayuntamiento, solicitó del Sr. Gobernador licencia de

uso para dichos dependientes y les armó con revólvers con el sólo objeto de poder destituirlos él á los cuatro días, considerándoles ya comprendidos en párrafo 4.º del art. 74, y nombrar, como lo ha hecho un hermano suyo y otros de su confianza, cuyo ardiz para burlar el anterior acuerdo del Ayuntamiento, constituye una ofensa á la Corporación y una violación de la ley Municipal que no puede subsistir.

2.º Porque siendo el Sr. Alcalde matarife y expendedor de carnes, no puede ejercer su autoridad en el momento que ejercita sus oficios é impedir con ella la vigilancia que como tal matarife y expendedor de carne tiene que ejercer sobre él los dependientes del Municipio, empleados del impuesto de consumos; y al amenazar con llevar á la cárcel á éstos por que en el cumplimiento de su deber trataban de investigar la cantidad de carne por que debía adeudar por dicho impuesto, hacía sospechar voluntad de perjudicar los intereses del Municipio en los productos del impuesto de consumos y dar lugar á explicar el empeño que muestra en que dichos dependientes sean nombrados por él.

3.º Porque según la ley, el Ayuntamiento todo es responsable del encabezamiento de consumos, y los Concejales que suscriben no pueden aceptar esa responsabilidad si los empleados encargados de la administración y cobranza del impuesto no son nombrados por el Ayuntamiento para que puedan merecerles confianza en sus gestiones.

4.º Que por los hechos referidos y por ser el Sr. Alcalde todavía deudor al Municipio por consumos del anterior año económico, queda justificada la desconfianza y protesta de los Concejales que suscriben, que lo hacen constar para salvar su responsabilidad, reservándose el derecho de elevar en queja á quien corresponda, pidiendo que esta protesta se consigne íntegra en la sesión de este día.

Por el Sr. Presidente se dijo que fué llamado el Administrador de Consumos D. Vicente Barahona ante la Corporación municipal, estando celebrando sesión, para que manifestaran los deudores que este Municipio tenía, y dijo que en aquel momento no podía dar el resultado, pero que dijeran cuándo se quería y se quedó en nada; que á los deudores que estaban en descubierto se les diese ocho ó quince días ó aunque fuese un mes, con tal de que se pudiera hacer la recaudación de lo que se debía, y diciendo el que habla que los primeros que tenían que pagar eran los individuos del Ayuntamiento, contestó el Administrador, por el Presidente que nada debía en consumos, y que si ha sido por equivocación suya está pronto á pagar lo que de dichos consumos deba.

Por el señor primer Teniente de Alcalde se hizo presente que no es cierto lo que manifiesta el Sr. Presidente de que se ha concedido ni ocho, ni quince, ni un mes; y que sí se dijo que se cobrara inmediatamente todos los atrasos y que al mismo tiempo estando presente el Administrador de consumos D. Vicente Barahona se le hicieron preguntas, y manifestó el Sr. Presidente que si algún individuo del Ayuntamiento era deudor, debían ser los primeros que debían pagar, y manifestó el Sr. Presidente que debía cierta cantidad.

Por los Concejales presentes se dijo

que por qué causa no se ha llevado á efecto el acuerdo del Ayuntamiento para que se haga efectivo lo que son en deber los rematantes D. Mariano Cristóbal de derechos de degüello del año último, y D. Juan Cid, de los derechos de consumos en el año 1879-80.

El Sr. Presidente manifestó que les ha pasado varios avisos, y en vista de no hacer caso procederá á lo que haya lugar con arreglo á la ley.

Por los Sres. Concejales concurrentes se pidió que el Secretario se presenten á la Corporación todos los papeles y documentos del Archivo municipal y los apéndices que se hayan formado con arreglo al art. 126 de la ley Municipal.

Por el Sr. primer Teniente de Alcalde se hizo presente se suprima la de Auxiliar por innecesaria, y estar el Municipio escaso de fondos, y el mismo Sr. Teniente propuso se rebaje un céntimo en pan de los derechos de consumo, á lo cual prestaron su conformidad los Sres. Concejales presentes, con el parecer del señor primer Teniente de Alcalde, y que se rebaje desde 1.º de Agosto próximo.

El Sr. Presidente manifestó que respecto á suprimir la plaza de Auxiliar no está conforme por el mucho trabajo que hay en esta Secretaría, siendo así que el Secretario no puede desempeñar dicho cargo por ser mucho el trabajo; y que si algún día vienen Comisiones al pueblo pidiendo datos, que no están hechos por falta de personal, no quiere ser responsable de abono de dietas de este Municipio, y si así es que los abone quien corresponda.

Por el primer Teniente de Alcalde se hizo presente la manifestación hecha por el Sr. Alcalde de que no quiere tener responsabilidad si vienen comisionados, por no tener hechos varios trabajos, por no tener dicho Auxiliar, tampoco quiere el Teniente y los demás Concejales tenerla, y si cuando se vea agoviado de mucho trabajo el Secretario, se busque el personal correspondiente para que le ayude en sus trabajos, siendo necesario, como se ha venido haciendo hasta el año 1881.

Se acordó que en la sesión del miércoles próximo presente el Sr. Peñas cuentas y documentos que tiene de la Beneficencia.

Día 30.

No habiéndose reunido mayoría de señores Concejales, no pudo tomarse acuerdo alguno.

Torrelaguna 14 de Septiembre de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Alejandro Miguel.—El Secretario, Antonio Díaz.

Es copia del extracto aprobado en sesión del día 17 del corriente mes, por los Sres. de Ayuntamiento de esta villa.

Torrelaguna 23 de Septiembre de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, primer Teniente, Víctor Esteban.—El Secretario, Antonio Díaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta Dióce-

sis, se cita á Enrique Muñoz, natural de Granada, hijo de Francisco, que lo es de Sevilla, y de María Dolores David, natural de Cádiz, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, 3, á conceder ó negar el consentimiento prevenido en el art. 2.º de la ley de 20 de Junio de 1862 á su hijo Francisco José Anselmo Valentín Muñoz para el matrimonio que intenta contraer con Encarnación Deogracias María Josefa Rico; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Septiembre de 1887.—
Cirilo Brea y Egea. 188

Juzgados de primera instancia.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en el sitio de Andrinal, de tres obradas, de tercera calidad: linda al Este con Manuel Zahonero; Sur camino de Campos; Poniente se ignora y Norte Manuel Zahonero; tasada en 200 pesetas.

2.ª Una tierra en igual sitio de tres obradas, de tercera calidad: linda al Este Arceño; Sur camino de Campos; Oeste de Clotilde Gordo y Norte prado de la Mata; tasada en 75 pesetas.

3.ª Una tierra en el sitio del Embudo, de cinco obradas, de tercera calidad: linda por Saliente con camino que va al campo de Arvacén; Mediodía tierras de la venida de Cándido Torres; Poniente tierras de Justo Muñoz y Norte herederos de Sebastián Gordo; tasada en 40 pesetas.

4.ª Una tierra en los sitios de los Solanos, de tres obradas, de tercera calidad: linda al Este cañada de Val de Herreros; Sur de Francisco Moreno; Oeste camino de Parraces y Norte de Andrés Gordo; tasada en 200 pesetas.

5.ª Una casa en la misma villa de Aldea Vieja, en la calle Angosta, núm. 8: que linda por la derecha casa de Adrián Barrio y Arsenio Moreno; espalda calle de Segovia é izquierda herederos de Telesforo Gordo; tasada en 2.000 pesetas.

6.ª Un corral sitio en el casco de Aldea Vieja y su calle de Segovia, núm. 35, con su cuadra, que mide el corral 70 pies de largo por 24 de ancho: linda por la derecha con otro de Valentín Pascual; izquierda con otra parte del corral de la casa de la calle Angosta, núm. 8 y espalda con la cuadra; la cuadra mide 27 pies de largo por 15 de ancho, unida al corral: la cual linda por la derecha con el corral de Valentín Pascual; izquierda con la parte del corral que queda unido á la casa de la calle Angosta y espalda con la calle de Segovia, tasado en 1.000 pesetas; cuyas fincas se encuentran situadas en el término de Aldea Vieja, partido y provincia de Avila.

Para su remate se ha señalado el día 21 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en este Juzgado y en el de Avila; advirtiéndose que la subasta de las fincas se hace en junta, y si no hubiese postores se rematarán separadamente sin suje-

ción á tipo; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que ofrecieren, y que los rematantes no podrán exigir más títulos que los obrantes en el expediente expedido por el Alcalde de Aldea Vieja y Registrador de la Propiedad de Avila, y que no será definitivo el remate hasta conocer en esta Corte el resultado de la doble subasta, la cual se verificará, como queda expresado, simultáneamente en este Juzgado y en el de Avila.

Madrid 21 de Septiembre de 1887.—
Felipe Peña.—Santos García López.—Es copia.—Santos García López.

OESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, se cita á los acreedores de la casa que giró en esta Corte, bajo la razón social *J. de Zúñiga y Compañía*, á junta general para examen y reconocimiento de créditos, la cual tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, bajo la presidencia del Sr. Juez Comisario, el día 10 del próximo mes de Noviembre, á las tres de su tarde.

Y se advierte á los acreedores, que hasta el día no han presentado los títulos justificativos de sus créditos, que deberán hacerlo doce días antes hábiles al señalado para dicha junta, en el domicilio de la Sindicatura, Carrera de San Jerónimo, número 28, principal; apercibidos que de no hacerlo perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes, para percibir la porción que les corresponda en los dividendos que estuvieren aun por hacer, cuando intenten su reclamación.

Madrid 23 de Septiembre de 1887.—
V.º B.º—Federico Monsalve.—El Secretario, Juan Rodríguez. 189

TORRELAGUNA

D. Agustín Sáez y Domingo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente hago saber que en cumplimiento de lo que dispone los artículos 27 y 28 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 sobre elecciones para Diputados á Cortes, se hace notorio que han pedido su inclusión como electores de este distrito los señores siguientes:

Sección de Montejo.

D. Francisco Cristóbal y Aranda.
D. Gregorio Hernanz de la Peña.
D. Juan Sanz Serrano y Cerezo.
D. Marcelino Gutiérrez y Bermejo.
D. Felipe García de la Peña.
D. Julián Gutiérrez y Arias.
D. Juan Gutiérrez y Arias.
D. Eusebio Martín Yangües y Arribas.
D. Atanasio Aranda y Martín.
D. Lázaro Sanz y Aliende.
D. Julián Gutiérrez y Barrio.
D. Venancio González y González.
D. Baltasar Gilpérez y Galicia.
D. Domingo García y Collado.
D. Juan García y Sanz.
D. Melitón García y Martín.
D. Julián García y Sanz.
D. Víctor González y Sanz.
D. Pedro González y Sosa.
D. Deogracias Romero y González.
D. Frutos Sanz y Hernanz.
D. Andrés Sanz y García.

D. Juan Sanz y Tomé.
D. Salustiano Tomé y González.
D. Bernardino González y Fernández.
D. Natalio Sanz Serrano y Peña.
D. Zacarías Martín y Martín.
D. Hilario del Pozo y Sanz.
D. José Sanz y Martín.
D. Francisco del Pozo y González.
D. Simón del Pozo y Martín.

Sección de Braojos.

D. Justo Velasco y Blas.

Sección de Torrelaguna.

D. Casimiro Rodríguez García.
D. Benito Oñoro y Alonso.
D. Juan Antonio Gasco.
D. Eduardo Báez y Escudero.
D. Domingo Abad y Revilla.
D. Esteban de Pablo y Martín.
D. Vicente Martín y Blas.
D. Felipe Díaz Ledo y García.

Y para que puedan hacerse reclamaciones en contra, en el término de 20 días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual no serán oídas las que se formularen, se fija el presente.

Dado en Torrelaguna á 22 de Septiembre de 1887.—Agustín Sáez y Domingo.—Ante mí, Luis Fernández y Almazán.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos carpetas expedidas por esta Caja Central, con los números 700 y 112, correspondientes la primera al depósito número 92.683 de entrada y 53.664 de registro, por intereses del primer semestre de 1873, y la segunda al depósito número 88.280 de entrada y 57.030 de registro, por intereses del segundo semestre de 1874, se hace saber al público por el presente anuncio, que las mencionadas carpetas quedan declaradas nulas y fuera de circulación; y que si pasado el plazo de quince días no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Caja general.

Madrid 17 de Septiembre de 1887.—
El Director general, Emilio S. Pastor. 190

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 17 de Febrero de 1870, y los números 68.329 de entrada y 16.937 de registro, del concepto de necesario, por valor de 1.000 pesetas en dos bonos del Tesoro, procedentes del depósito de la tercera parte del 80 por 100 de los propios del Ayuntamiento del Astillero (Santander), se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y BOLETÍN oficiales de la provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 23 de Septiembre de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor. 187

ANUNCIOS

La Unión Agrícola Nacional. Acta de constitución.

Número novecientos setenta y siete de orden.—En la villa de Madrid á 17 de Agosto del año de 1887: ante mí D. Zacarías Alonso y Caballero, vecino y Notario del Ilustre Colegio de la misma, comparecen: el Sr. D. Tomás Briones y González, mayor de edad, estado casado, propietario y Diputado provincial por el distrito de Colmenar Viejo; Sr. D. Ricardo Fernández Pérez de Soto, mayor de edad, soltero, Abogado, propietario y Diputado provincial por el distrito de Palacio de Madrid, de donde es vecino; el señor D. Antonio Heredero y González, mayor de edad, casado, empleado, de esta vecindad; el Sr. D. Lorenzo Sevilla y Blesa, casado, mayor de edad, empleado en Hacienda; y Sr. D. Manuel Tubino y Calderón, casado, mayor de edad, Oficial del Ministerio de Fomento, Jefe honorario de Administración civil y propietario; ambos de esta vecindad. Todos los comparecientes me exhiben sus cédulas personales: la del primero clase 7.ª número 130 talonario; la del segundo clase 7.ª, núm. 3 ídem; la del tercero clase 11.ª número 1.398; la del cuarto clase 7.ª, número 8.819, y la del quinto clase 8.ª, número 21.070 talonario. Concurren á este acto, en su propia representación, excepto el Sr. Sevilla, que lo hace como apoderado especial del Sr. D. Angel Armentia y Zubiauz, casado, ex Diputado á Cortes, propietario, de la misma vecindad, según el poder que le confiere por mi testimonio unido á la escritura á que esta acta se contrae, hallándose con capacidad legal para contratar, y dicen: Que en virtud de escritura otorgada ante mí el día 29 de Julio último, con el número de orden 903, por la que han fundado una Sociedad cooperativa de seguros mutuos de incendios á fecha fija, sobre pedriscos y cosechas, sobre ganados, plantaciones y arbolado, instrumentos agrarios, inmuebles, mobiliarios, almacenes y depósitos de máquinas, sobre industrias en estado de producción y establecimientos de comercio y sobre ganados: vacuno, caballar, mular y asnal, con la denominación de *La Unión Agrícola Nacional*, habiéndose elegido el Consejo de administración, que con arreglo al art. 9.º de los Estatutos aprobados debía desempeñar sus respectivos cargos hasta la junta general de que trata el art. 6.º de los mismos, para su confirmación en ellos, habiendo recaído los nombramientos en los señores siguientes: Director general, Presidente, el Sr. D. Tomás Briones y González; Tesorero, Sr. D. Angel Armentia y Zubiauz; Abogado consultor, Sr. D. Ricardo Fernández Pérez de Soto; Inspector general, D. Antonio Heredero y González; Secretario general, Sr. D. Manuel Tubino y Calderón; en su consecuencia, queda constituida la expresada Sociedad ó Compañía cooperativa de seguros reunidos contra incendios, titulada *La Unión Agrícola Nacional*, domiciliada en Madrid, con arreglo á la citada escritura de fundación; y resolviendo cumplido lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 y Código de Comercio, dan por constituida la expresada Sociedad, consignándolo en la presente acta en cumplimiento á lo dispuesto en la referida ley, que firman dichos señores, de cuyo fe.—Tomás Briones.—Antonio Heredero y Soto.—Ricardo F. Pérez de Soto.—Manuel Tubino.—Lorenzo Sevilla.—Ante mí, Zacarías Alonso y Caballero.—Corresponde con el acta original que queda en mi protocolo en virtud de instrumentos públicos, bajo el número citado, donde queda anotada. La expedida en papel sello clase 10.ª, día de su fecha.—Signado.—Zacarías Alonso y Caballero.—Por copia conforme.—El Secretario del Consejo, M. Tubino.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

INDICE de las disposiciones oficiales publicadas en este periódico durante el mes de Septiembre de 1887.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales decretos disponiendo que Don Carlos Navarro y Rodrigo cese en el despacho interino del Ministerio de Hacienda, y se encargue del mismo D. Joaquín López Puigcerver.—Día 13, núm. 219.

Real decreto decidiendo una competencia entre el Gobernador civil de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ordeses.—Día 14, núm. 220.

Real decreto decidiendo una competencia entre el Gobernador de Toledo y el Juez de primera instancia de Torrijos.—Día 16, núm. 222.

Exposición y Real decreto decidiendo que al Rey corresponde las entabladas sobre atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios especiales.—Día 17, núm. 223.

Real decreto decidiendo una competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Logroño.—Día 22, número 227.

Real decreto absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado á nombre de D. Ramón Espino contra la Real orden de 30 de Junio de 1885 que queda firme y subsistente.—Día 26, número 230.

Real decreto decidiendo una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y la Audiencia de lo criminal de aquella capital.—Día 28, núm. 232.

Ministerio de la Gobernación.

Reglamento orgánico provisional de Sanidad marítima (continuación).—Día 2, núm. 210.—Día 3, núm. 211.—Día 5, núm. 212.—Día 6, núm. 213.—Día 8, número 215.—Día 9, núm. 216 y día 10, número 217.

Programa de preguntas para los ejercicios de ingreso en las plazas facultativas del Cuerpo de Sanidad marítima.—Idem id. y 12, núm. 218.

Real orden disponiendo se encargue nuevamente de la Subsecretaría del Ministerio D. Adolfo Merelles.—Idem, id.

Real orden disponiendo se encargue nuevamente de la Dirección de Administración local D. Ramon Rodríguez Correa.—Idem, id.

Real orden disponiendo la observancia de las de 30 de Junio 1856, 28 de Febrero 1861 y 21 de Junio 1867, relativas á la ley de Reemplazos.—Día 15, número 221.

Real orden revocando el fallo apelado por la Comisión provincial de Vizcaya, manteniendo el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Amorevieta sobre la declaración de soldado al mozo Juan Ibarri.—Idem, id.

Real orden resolviendo un expediente promovido por la Comisión provincial de Cáceres, con motivo de haber sido declarados soldados sorteables dos hermanos alistados en el pueblo de Losar.—Idem, idem.

Real orden resolviendo una consulta del Ayuntamiento de Guadalajara, acerca de la forma en que deben ser citados para la rectificación del alistamiento los mozos procedentes de los Asilos de Beneficencia cuando ya no se hallen en ellos.—Idem, id.

Real orden circular resolviendo un expediente instruido á consecuencia de no haberse presentado á ingresar en la Caja de Recluta Eduardo González Rodríguez por el alistamiento de Puenteceso (Coruña).—Idem, id.

Real orden encargando al Director de Seguridad del despacho de los asuntos de Beneficencia.—Día 17, núm. 223.

Real orden disponiendo que los expedientes que se instruyan por la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales, el análisis químico, la memoria y la certificación sean redactadas por distintas y competentes personas.—Día 21, núm. 226.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto trasladando á D. Pedro Mendiri á la plaza de Presidente de Sala de la territorial de Pamplona.—Día 17, número 223.

Real decreto trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid á D. Carlos Morell.—Idem, id.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo cese en el despacho interino de la Subsecretaría el Brigadier D. Miguel Correa y se encargue de la misma el Teniente general D. Alejandro Rodríguez Arias.—Día 17, número 223.

Real orden dando de baja en el Ejército á D. Juan Ferrer Montilla.—Día 30, núm. 234.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo el puntual cumplimiento de la ley de 18 de Junio de 1885 sobre invasión, difusión y propagación de la langosta.—Día 14, núm. 220.

Real orden disponiendo que por la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, se devuelva el importe de tres billetes de sillón cama que tomó en esta Corte para ir á Oviedo, á D. José Peña Marín.—Día 15, núm. 221.

Real orden disponiendo que D. José Fernández y D. Santos María Robledo desempeñen las funciones de sus cargos como Inspectores generales de enseñanza.—Día 23, núm. 228.

Real decreto nombrando Presidente de la Comisión para la creación de un Instituto meteorológico á D. José Rchegaray.—Día 27, núm. 231.

Real orden concediendo autorización á las Juntas provinciales de Instrucción pública del uso de una medalla como distintivo.—Idem, id.

Real orden creando una Comisión para informar acerca del estado de las obras de la Cátedra de León.—Idem, id.

Exposición, Real decreto é Instrucción para llevar á efecto el censo general de habitantes en la Península y Ultramar.—Día 29, núm. 233.

Idem, id. id.—Día 30, núm. 234.

Real orden disponiendo cese en el despacho interino de Director general de Obras públicas D. Isidoro Rocio y Sánchez de Ipola, y se encargue de la misma D. José Santiago Gallego Díaz.—Idem, idem.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo una consulta de la Delegación de Tarragona sobre constitución de Juntas administrativas.—Día 28, núm. 232.

Ministerio de Ultramar.

Exposición y Real orden creando en Manila un Museo Biblioteca de Filipinas, bajo la dependencia de la Dirección general de Administración civil.—Día 16, número 222.

Real orden disponiendo la distribución de los asuntos de la competencia de dicho Ministerio.—Día 23, núm. 228.

Gobierno civil.

Anunciando el cambio de horas de oficina en el distrito forestal.—Día 1.º, número 209.

Requisitoria del marinero desertor Emiliano Guerrero González.—Día 9, número 216.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo durante el mes de Agosto último.—Día 16, núm. 222.

Arrendamiento en subasta del aprovechamiento de pastos del monte titulado Dehesa Boyal, en el término de Colmenar Viejo.—Día 20, núm. 225.

Anunciando hallazgo de un baul.—Día 21, núm. 226.

Haciendo saber la pretensión de Don Hermenegildo Díaz, en solicitud de una mina en término de Prádena del Rincón.—Idem, id.

Acordando convocar á nuevas elecciones al Ayuntamiento de Valdetorres.—Día 29, núm. 233.

Hallazgo de un bolsillo.—Idem, id.

Diputación provincial.

Sesiones de 11, 12 y 13 de Mayo de 1887.—Día 1.º, núm. 209.

Idem del 23, 24 y 25 de Mayo de 1887.—Día 2, núm. 210.

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes actual.—Día 8, número 215; 9, núm. 216; 17, núm. 223 y 20, núm. 225.

Sesión de 27 de Mayo de 1887.—Día 8, núm. 215.

Balance de las operaciones verificadas en el mes actual.—Día 10, núm. 217.

Sesión de 1.º de Junio de 1887.—Día 13, núm. 219.

Relación de jornales y materiales invertidos durante el mes de Agosto en los Establecimientos provinciales.—Día 14, número 220.

Sesiones de 2 y 3 de Junio de 1887.—Idem, id.

Idem de 4, 6, 10, 11, 13 y 14 de id.—Día 23, núm. 228.

Idem de 15, 16 y 17 de id.—Día 24, número 229.

Comisión provincial.

Sesiones de 24, 25 y 26 de Agosto de 1887.—Día 1.º, núm. 209.

Subasta para el suministro de 22.300

litros de aceite para los Establecimientos de Beneficencia.—Idem, id.

Subasta para la colocación de 19 pararrayos en el Hospital provincial.—Día 6, número 213.

Idem de los artículos de mercería que en los talleres de Sastrería y Costura del Asilo de las Mercedes necesitan desde el día que se designe al contratista. Día 7, número 214.

Idem para el suministro de cristales que el taller de Vidriería del Hospicio necesite desde el día que se designe al contratista.—Idem, id.

Idem para el suministro de artículos de ferretería que en el taller de cerrajería del Hospicio se necesiten desde el día que se designe al contratista.—Idem, id.

Idem para el suministro de maderas de taller con destino á la Carpintería del Hospicio, desde el día que se designe al contratista.—Idem, id.

Idem para el suministro de curtidos para el taller de Zapatería del Hospicio, desde el día que se designe al contratista.—Idem, id.

Idem para el suministro de los tipos de fundición con destino á la Imprenta del Hospicio, desde el día que se designe al contratista.—Idem, id.

Sesiones de 27, 29, 30, 31 de Agosto y 1.º de Septiembre de 1887.—Idem, id.

Idem del 2 y 3 de Septiembre.—Día 15, número 221.

Idem de los días 5, 6, 7 y 9 de Septiembre de 1887.—Día 16, número 222.

Dando gracias á D. Pedro Domingo Liquer por un donativo de 455 pesetas á favor de él con destino al Hospital é Inclusa.—Día 22, número 227.

Sesiones de 10, 12, 13, 14, 15 y 16 de Septiembre.—Día 24, número 229.

Subasta de 242.000 kilos de carne para los Establecimientos de Beneficencia.—Día 26, número 230.

Idem de 14.840 litros de leche de vacas para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia.—Idem, id.

Idem de 1.410 quintales de carbón de piedra para el Hospital provincial.—Idem, idem.

Precios á que deben abcnarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército durante el mes actual.—Día 28, número 232.

Subasta de 21.168 kilogramos de pastas alimenticias para los Establecimientos de Beneficencia.—Día 30, número 234.

Idem de 2.680 kilogramos de judías para los mismos.—Idem, id.

Junta de Instrucción pública.

Relación de las Escuelas cuyos presupuestos de material no se han presentado á su aprobación.—Día 20, número 225.

Delegación de Hacienda.

Invitando á los Alcaldes para que den publicidad al art. 21 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último.—Día 8, número 215.

Admitiendo las inscripciones nominativas del 4 por 100 que se presenten al cobro.—Día 9, número 216.

Participando la clase de efectos estancados sustraídos del almacén de Santander.—Idem, id.

Anunciando el pago de la mensualidad de Agosto á los partícipes de Cargas de Justicia.—Día 21, número 226.

Idem las cantidades que adeudan á la Hacienda los Ayuntamientos de San Sebastián de los Reyes y Torrelodones.—Idem, id.

Citación de D. José Correa.—Día 22, número 227.

Subasta de la goleta *Ceres*.

Circular exigiendo el pago á los contribuyentes deudores por el impuesto de canon de superficie de minas.—Día 27, número 231.

Disponiendo cese el 31 del próximo mes de Octubre la expedición sin recargo de las cédulas personales.—Día 30, número 234.

Citando á Doña María del Pilar Iturbide.—Idem, id.

Administración de Contribuciones y Rentas

Días y horas en que está abierta la cobranza y personas encargadas de practicarla en los pueblos de esta provincia durante el primer trimestre de 1887-88.—Día 1.º, número 207.

Anunciando á los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus recibos, pueden realizarlos sin recargo en los cinco días siguientes al de la publicación del anuncio.—Día 3, número 211.

Concediendo un plazo de 10 días á los contribuyentes que no hubiesen satisfecho las cuotas de contribución industrial.—Día 9, número 216.

Declarando incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus cuotas á los contribuyentes que aparecen en descubierto por subsidio industrial.—Día 12, números 218; 23, 228 y 28, 232.

Días, horas y personas encargadas de la cobranza del primer trimestre por te-

rritorial é industrial.—Día 13, número 219.

Anunciando á los contribuyentes incluidos en relaciones de altas por industrial, pueden satisfacer sus recibos en los cinco días siguientes al de la publicación.—Día 17, número 223.

Días y horas en que está abierta la cobranza del primer trimestre por territorial y personas encargadas en los pueblos de este servicio.—Día 24, número 229.

Anunciando á los contribuyentes incluidos en relaciones de altas por industrias, pueden satisfacer sus recibos en los cinco días siguientes al de la publicación.—Día 17, número 223.

Días y horas en que está abierta la cobranza del primer trimestre por territorial y personas encargadas en los pueblos de este servicio.—Día 24, número 229.

Asignando al distrito de Buenavista al Inspector de la contribución industrial D. Vicente Garcia Valdés.—Día 28, número 232.

Administración de Propiedades é Impuestos.

Relación de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del 1.º al 10 del actual.—Día 7, número 214.

Idem, id. id., cuyas obligaciones vencen del 11 al 20 de id.—Día 14, número 220.

Idem de fincas adjudicadas por la Dirección de Propiedades, fecha 31 de Agosto.—Día 19, número 224.

Idem de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del 21 al 30 del actual.—Día 26, número 230.

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio.